



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	William Alexander Cruz Quintero
DEMANDADO	Ivonne Maritza Estrada Paniagua
RADICADO	05001-31-03-021-2020-0127-00
ASUNTO	Niega Reposición y concede Apelación

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, si fuere el caso, por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual denegó el mandamiento ejecutivo.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la providencia objeto del recurso**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición al auto del 24 de septiembre de 2020, en el cual el Despacho denegó el mandamiento de pago por cuanto no se aportó título ejecutivo.

### **1.2. De los fundamentos del Recurso.**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión en la que se denegó el mandamiento de pago, porque el documento en PDF aportado que contiene el pagaré fue escaneado antes de ser llenado y en consecuencia solicita autorización para que el Juzgado custodie el título original o en su defecto se acepte aportar un nuevo documento en PDF que contenga el pagaré debidamente diligenciado

Para resolver el recurso, es pertinente señalar que en este proceso la pretensión formulada se concreta en que se ordenara a la parte demandada el pago de las sumas de dinero adeudadas y que estaban contenidas en el pagaré aportado con la demanda.

Como prueba de la existencia de la obligación objeto de cobro ejecutivo, se aportó el pagaré a la orden de Ivonne Maritza Estrada Paniagua, el cual fue otorgado por el deudor con espacios en blanco y además la respectiva carta de instrucciones.

Ahora, una vez analizado el recurso interpuesto, se evidencia que no hay argumentos que sustenten el mismo, puesto que la recurrente simplemente se limitó a indicar que el documento aportado con la demanda correspondía a un escaneo previo del título antes de ser llenado, por lo que solicita dejar en custodia del Despacho el título original o en su defecto que se le acepta aportar nueva copia escaneada del pagaré, ya sí, debidamente diligenciado.

Al respecto cabe resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

De conformidad con la norma legal para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación se requiere de las siguientes características:

- a) Que sea expresa: Lo cual quiere decir que se encuentre escrita, determinada, especificada, patente en el título. Esta característica excluye una obligación implícita o presunta.
- b) **Clara:** Quiere decir, que tanto su objeto (deuda) **como sus sujetos (acreedor y deudor)** plazo, cuantía consten inequívocamente si no se entiende, si hay ambigüedad o duda se descarta el mérito ejecutivo.
- c) Exigible: Tienen este carácter las obligaciones puras y simples. Si se trata de obligación bajo condición es necesario el cumplimiento de ella.
- d) El documento debe constituir plena prueba contra el deudor: Esto quiere decir que el título ejecutivo debe ofrecer certeza de la obligación, o sea, debe conllevar a la convicción de la existencia de la misma.

Para el caso en estudio, se evidencia que el título valor que se allegó con la demanda estaba sin llenar, de acuerdo con la carta de instrucciones, es decir, presentaba espacios en blanco, razón por la cual no cumplía con los requisitos formales que trata el Código de Comercio en su artículo 619 y siguientes para ser considerado título valor y por tal razón no era procedente librar la orden de apremio.

Es que el estudio que hace el Juzgado para resolver sobre libra o no mandamiento de pago, debe hacerse necesariamente sobre el documento adosado a la demanda como base de recaudo, y en el caso concreto de la copia del pagaré respectivo, y no respecto de otros documentos allegados con posterioridad, como lo pretende la recurrente. Y si el mismo

no reunía los requisitos necesarios para predicar su mérito ejecutivo, es decir, tal situación no deja camino diferente a la denegación de la orden de apremio.

Puestas de este modo las cosas, no se repondrá el auto del 24 de septiembre de 2020 y por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 C.G.P. por lo que se remitirá el expediente digital para surtir el recurso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

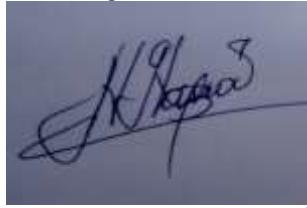
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**TERCERO:** Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital para surtir el recurso de alzada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.  
52 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy  
24 de 11 de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ

SECRETARIA